

DIARIO OFICIAL

Año XV.

Bogotá, lunes 10 de marzo de 1879.

Número 4,369.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 4.ª de 1879 (1.º de marzo), por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de barcas en los pasos de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado..... 6519

PODER EJECUTIVO.

Mensaje del Presidente del Magdalena al de la República, sobre la cuestion limites entre este Estado i el de Santander, i contestacion..... 6519

SECRETARIA DE LO INTERIOR
I RELACIONES EXTERIORES.

Nota del Secretario al Gobierno del Estado del Magdalena referente a la cuestion limites entre dicho Estado i el de Santander..... 6519

INSERCCIONES OFICIALES.

Correspondencia relativa a los sucesos de Antioquia..... 6520

Memoria dirigida por el Secretario al Presidente de la Union para el Congreso de 1879—[Continuacion]..... 6521

SECRETARIA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesoreria general de la Union..... 6522

Banco de Colombia—Balance del Mayor, correspondiente al mes de febrero de 1879..... 6522

Balance general de las cuentas del Banco de Bogotá en 28 de febrero de 1879..... 6522

Poder Legislativo.

LEI 4.ª DE 1879

(1.º DE MARZO).

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de barcas en los pasos de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate con algunas personas o compañías el derecho de establecer barcas o cualquiera otra clase de embarcaciones en los pasos de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado, a fin de que en todo tiempo se verifique con seguridad i facilidad el pasaje de los espresados rios en las vias públicas.

Art. 2.º Las personas o compañías empresarias cobrarán el servicio de pasaje conforme a la tarifa que establezcan de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la Union.

No se cobrará derecho alguno a las personas que en servicio del Gobierno nacional o de los respectivos Estados transien por los espresados pasos.

Art. 3.º Los productos de los pasos de los rios se distribuirán en partes iguales entre los Estados en cuyo territorio se establezcan; serán administrados, respectivamente, por las Juntas que tienen a su cargo el manejo de los fondos provenientes de la participacion que algunos Estados tienen en la renta de salinas, i serán aplicados exclusivamente al fomento de las vias de comunicacion que designe el Poder Ejecutivo federal de acuerdo con el Gobierno del respectivo Estado.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo de la Union promoverá el establecimiento de las Juntas de que trata el artículo 443 del Código fiscal, en los Estados en donde no se hayan organizado; i en el caso de que sean necesarias para la administracion de los fondos de que trata la presente lei.

Art. 5.º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para conceder privilegio esclusivo, hasta por cincuenta años, a los empresarios que construyan un puente sobre el rio Sumapaz, los cuales podrán hacer uso de los estribos que fueron construidos por cuenta del Tesoro nacional.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo fijará la tarifa que se debe cobrar por los empresarios que construyan el puente sobre el rio Sumapaz, la cual en ningun caso excederá de cinco centavos por persona i de diez centavos por cada cabeza de ganado mayor.

Art. 7.º Las disposiciones de la presente lei no restringen la facultad o competencia que tienen los Estados para establecer i fomentar en sus propios territorios el servicio de pasaje de los rios aludidos, siempre que en el ejercicio de esa facultad no se estorbe la que al Gobierno general le atribuye el inciso 6.º artículo 17 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
JACOBO SÁNCHEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JOSÉ R. GARCÍA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Adolfo Oudlar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Enrique Gaona.

Bogotá, 1.º de marzo de 1879.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
LUIS CARLOS RICO.

Poder Ejecutivo.

MENSAJE del Presidente del Magdalena al de la República, sobre la cuestion limites entre este Estado i el de Santander.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Magdalena—Despacho del Poder Ejecutivo—Seccion de Gobierno—Número 56—Santamarta, 26 de diciembre de 1878.

Señor: La lei santandereana, 30 especial, de 24 de octubre de este año, que halláreis en la primera página del número del periódico oficial que adjunto a esta nota, puede, al cumplirse en toda su intencion algunas de sus disposiciones, turbar la armonía que están obligadas a guardar las secciones federales, i ser el primer pernicioso precedente de hechos que, en su lógico desarrollo, pudieran afectar la integridad nacional en un porvenir no remoto. Dos medios tiene señalados la Constitucion para prevenir males como los que el patriotismo presiente fundadamente en esta vez, i a ellos ocurre como Jefe de la Administracion pública en el Magdalena, antes de llegar a estremos dolorosos que está obligado a esquivar todo Magistrado que se preocupe de la suerte de los pueblos que le han encomendado sus destinos: por la Procuraduría general del Estado se constituye en la fecha a poderado para solicitar la suspension de la lei ya citada, i a vos os pido que tomeis las providencias del caso para que podáis ejercer oportunamente la 11.ª de las atribuciones que os señala el Código fundamental de la República.

Tengo a la vista el expediente creado por el Prefecto del Departamento del Banco con motivo de los hechos ocurridos en el distrito de Convencion, del Estado vecino, en el mes de junio de este año, i de los documentos que forman ese expediente, los cuales se harán valer en oportunidad, resultan estos hechos:

1.º Que entre los vecinos de González (Estado del Magdalena) i Convencion (Santander) median rencillas lugareñas a las cuales no es ajena la política;

2.º Que esas rencillas han dado lugar a diferentes actos de hostilidad, ejecutados indistintamente por los vecinos de uno i otro pueblo, en territorio de uno i otro Estado;

3.º Que a ese género de hostilidad, al cual han venido siendo completamente extraños los Gobiernos de Magdalena i Santander, pertenecen los hechos ocurridos en Convencion el citado mes de junio;

4.º Que apenas tuvo conocimiento de estos hechos el Prefecto del Departamento del Banco, se trasladó a González con fuerza armada, practicó con toda actividad todas las diligencias conducentes i puso término a

la situacion anormal que ellos habian creado, como lo reconoce el Jefe departamental de Ocaña en su nota de fecha 27 de junio, sin número, de la cual copio las siguientes líneas:

"El punto negro que apareció en el horizonte de los distritos de González i Convencion parece que acaba de disiparse. Usted, señor Prefecto del Departamento, ha contribuido a ello. Yo, en mi triple carácter de Jefe de este Departamento, de magdalenense i de liberal, le doi a usted con toda la efusion de mi alma, las gracias."

Estudiados los hechos últimamente acaecidos en Convencion, a la luz del criterio jurídico, se ve que ellos constituyen pura i simplemente un delito comun de naturaleza más o menos compleja, ejecutado por ciudadanos o vecinos del Magdalena en territorio de Santander, i apenas es creíble que, sin que siquiera pueda hacérselo el cargo de táctica asequencia, se pretenda que el Gobierno del Magdalena acepte la responsabilidad de hechos ejecutados bajo el imperio de leyes que le son extrañas; de hechos que otros agentes que no son los suyos, debieron prevenir o castigar severamente despues de su perpetracion; i es todavía menos creíble que la reparacion mandada exigir por medio de una lei en que se ordena desplegar aparato de fuerza, en un pais en que rijen i deben ser conocidas las disposiciones del Código de Rionegro, sea la cesion de una parte del territorio, nada menos que si se tratara de intimaciones, despues de una victoria ruidosa, en una guerra de conquista!

Se reconoce en el artículo 6.º de la lei santandereana de que me ocupo, que no está suficientemente definida la linea divisoria entre los dos Estados i que, a consecuencia de esto, ha habido reclamaciones motivadas "por la falta de un conocimiento claro de los limites que se han reconocido desde el tiempo del Gobierno central;" i sin embargo de que esto es así i de que es obvio suponer en semejante situacion puede la una i la otra parte, con toda buena fe, creerse dueño de determinada porcion de territorio, se autoriza al Poder Ejecutivo en el artículo 4.º de la misma lei para ampliar i hacer uso de la fuerza pública con el objeto de hacer respetar su territorio, "si el Gobierno del Magdalena insistiere en apropiarse parte del territorio de Santander en los distritos de Convencion i Ocaña, en el Departamento de este nombre." Revela la disposicion trascrita el más completo olvido del inciso 8.º artículo 8.º de la Constitucion nacional, i del inciso 11.º del artículo 17 del mismo Código, i contrasta al mismo tiempo de una manera muy notable con lo acordado por la última Asamblea del Magdalena, que para facilitar todo arreglo se apresuró a derogar la lei número 334, "que determina los limites del distrito de González," de 24 de setiembre de 1876, tan pronto como se le hizo saber que en ella se mandaba ejercer jurisdiccion sobre un territorio disputado, i se avanzó en el camino de la conciliacion hasta autorizar la negociacion de la renunciacion de un privilegio concedido a un ciudadano del Estado, solo porque ese privilegio se ha venido considerando oneroso para una parte del comercio de Santander, no obstante que la lei que lo concede ha sido declarada válida por el Senado de la República.

No es a vos a quien corresponde dirimir legalmente la controversia, pero no he creído fuera de lugar la breve exposicion anterior, porque en todo caso es conveniente que, como Jefe de la Administracion nacional, tengais completo conocimiento de los hechos, i porque deseo ademas que ellos sean conocidos de la opinion ilustrada del pais, para lo cual os suplico que ordeneis la publicacion de esta nota en el periódico oficial.

No tengo, oficialmente, conocimiento de la manera como el señor Presidente del Estado de Santander se proponga dar cumplimiento a la lei 30 especial. Es de esperarse de la ilustracion i patriotismo de aquel Magistrado, que desechará toda medida violenta i procurará armonizar sus

procedimientos con lo que la Constitucion nacional i la conveniencia pública exigen, aunque pudiera inducir a creer lo contrario el hecho de haber nombrado Jefe departamental de Ocaña a un ciudadano que en la Asamblea se distinguió como fervoroso sostenedor de la lei 80 i la anunciada movilizacion de fuerzas sobre la frontera del Magdalena, fuerzas a las cuales se dice se incorporarán, así como lo hago notar, las que la Nacion tiene a su servicio en la ciudad de Vélez.

Apesar de los avisos que se me han dado en el sentido de la ejecucion de próximos actos de hostilidad, no he mandado movilizar un solo soldado sobre la frontera santandereana; las reclamaciones del Gobierno del Estado hermano serán atendidas en cuanto ellas sean razonables, sin tener para nada en cuenta el que haya o no tropas en la frontera; i en cuanto sean injustas o exajeradas, serán contestadas con exhibicion de documentos i el señalamiento de los artículos de las leyes en que se apoyan los derechos del Magdalena. Sólo en el caso, del todo improbable, de que vos demoráis el ejercicio de la atribucion que os da el inciso 11 del artículo 66 de la Constitucion, cumpliría yo con el deber de hacer respetar los fueros i la dignidad del Estado que me honro en gobernar, en cuyo caso contaría con la unánime cooperacion de todos los magdalenenses i con los sentimientos de justicia del mismo pueblo de Santander, que no querría hacerse cómplice de un atentado contra la Constitucion i contra la unidad de la República.

Sui, ciudadano Presidente, con sentimientos de consideracion i de aprecio,
Vuestro obsecuente servidor,

LUIS A. RÓBLES.

Al ciudadano Presidente de la Union—Bogotá.

CONTESTACION.

El Presidente de la Union

Al ciudadano Presidente del Estado soberano del Magdalena.

He tenido el honor de recibir i ha sido objeto de mi mas atenta consideracion, nuestro Mensaje de 26 de diciembre último, relativo a las controversias que han surtido por desgracia entre el Estado soberano de Santander i el del que vos sois Presidente. Por el órgano de la Secretaria de Jo Interior i Relaciones Exteriores se da respuesta conforme a mis instrucciones, a nuestro citado Mensaje, pues así nuestra organizacion constitucional como el buen servicio público requieren que los asuntos de gobierno que se relacionan con el Poder Ejecutivo de la Union sean tratados por conducto de la respectiva Secretaria de Estado.

Las graves atenciones de que me veo rodeado me obligan a separarme en el futuro de la costumbre que se ha venido estableciendo de tratar directamente con los Presidentes de los Estados los asuntos oficiales en que tiene intervencion el Poder Ejecutivo federal.

Termino asegurándoos que no omitiré esfuerzo alguno que consentán mis facultades constitucionales, i que conduzcan a poner término recíprocamente honroso a las diferencias que existen entre los Estados del Magdalena i Santander.

Soi de vos, con toda consideracion, atento servidor i compatriota,

J. TRUJILLO.

Bogotá, febrero 8 de 1879.

Secretaria de lo Interior i R. Exteriores.

NOTA del Secretario al Gobierno del Estado del Magdalena referente a la cuestion limites entre dicho Estado i el de Santander.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores—Seccion 2.ª—Número 5.—Bogotá, 8 de febrero de 1879.

Señor Secretario general del Estado soberano del Magdalena.

El ciudadano Presidente de la Union ha recibido el Mensaje que el de ese Estado le ha dirigido con fecha 26 de diciembre últi-